#### **DECRETO Nº 156**

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 3, 71, 72 ordinal 1º, 73 ordinal 1º, 77 y 78 de la Constitución de la República garantizan a todos los ciudadanos salvadoreños hábiles para votar, independientemente que se encuentren en El Salvador o en el extranjero, el derecho al sufragio en forma libre, directa, igualitaria y secreta.
- II. Que los salvadoreños que se encuentran en el extranjero forman parte de la comunidad y pueblo salvadoreño, razón por la cual es importante mantener y fortalecer ese vínculo, siendo uno de los medios más importantes el permitirles elegir a las personas que los representen y el poder optar a cargos de elección popular.
- III. Que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante resolución pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 156-2012, reconoció que el derecho al sufragio es el fundamento sobre el cual descansa el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política, esto es porque la elección popular de los gobernantes sirve, tanto para que el pueblo participe en el gobierno, así como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes del mismo; es decir, que constituye el pilar fundamental que sostiene el principio de soberanía popular establecido en los artículos 83 y 86 de nuestra Carta Magna y consecuentemente, es un requisito para hacer realidad el sistema de gobierno, republicano, democrático y representativo ahí establecido.
- IV. Que en atención a la sentencia referida, corresponde a la Asamblea Legislativa regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los salvadoreños en el extranjero, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas; sin imponer ningún requisito que resulte discriminatorio, limite o impida el ejercicio del mencionado derecho a ningún ciudadano hábil para votar, independientemente de su lugar de residencia.

### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Relaciones Exteriores.

# **DECRETA** la siguiente:

#### LEY ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO EN EL EXTRANJERO

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Objeto de la ley

**Art. 1.-** El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a votar y postularse a cargos de elección popular de los salvadoreños en el extranjero, en cualquier lugar del mundo, para los eventos electorales de la República a partir del año 2024.

El Tribunal Supremo Electoral, en adelante "El Tribunal", deberá garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

### Ámbito de aplicación

**Art. 2.-** La presente ley será aplicable para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, para Diputados al Parlamento Centroamericano, para Diputados a la Asamblea Legislativa y para miembros de los Concejos Municipales.

#### Garantía del derecho a elegir

**Art. 3.-** Se garantiza el derecho a votar a todo salvadoreño en el extranjero, para lo cual deberá acreditar su nacionalidad salvadoreña por medio de su Documento Único de Identidad, Pasaporte nacional o extranjero, Certificación de Partida de Nacimiento expedida en cualquier municipio de la República o resolución que acredite su nacionalidad salvadoreña por naturalización.

Tales documentos son la base para el establecimiento de la nacionalidad e identidad de las personas salvadoreñas, y para efectos de garantizar el derecho al voto conferido en la Constitución de la República no será necesaria su vigencia.

Los ciudadanos salvadoreños que posean un Documento Único de Identidad emitido en El Salvador o en cualquier parte del mundo con dirección en el extranjero o que haya sido emitido en el extranjero con dirección en el territorio nacional estarán habilitados para votar de la manera que determine esta ley. Además, aquellos salvadoreños que se encuentren fuera del territorio nacional y tengan un Documento Único de Identidad emitido en El Salvador que contiene un domicilio dentro del territorio nacional podrán votar con los procedimientos relacionados a esta ley.

Asimismo, los salvadoreños domiciliados en el extranjero, que deseen ejercer su voto en el territorio nacional regulado en el Código Electoral, deberán solicitarlo al Tribunal, al menos seis meses antes de las elecciones de que se trate.

Los salvadoreños que residen en El Salvador y que de forma temporal se encuentren fuera del territorio nacional y deseen ejercer su voto desde el extranjero, deberán solicitar al Tribunal ser incluidos en el padrón de votación, al menos seis meses antes de las elecciones.

## CAPÍTULO II CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y ASIGNACIÓN DEL VOTO

### Delimitación de las circunscripciones

**Art. 4.-** Para la asignación de votos en la elección que corresponda se tomarán en cuenta las circunscripciones electorales municipales, departamentales y a nivel nacional, reguladas en el artículo 10 del Código Electoral.

### Asignación del voto

**Art. 5.-** Para los efectos de asignar el voto en la elección de miembros de los Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa, según corresponda, el salvadoreño podrá decidir el departamento y municipio en donde se asignará su voto, según los datos de nacimiento

o domicilio contenidos en el documento de identidad presentado, regulados en el artículo 3 de la presente ley. Los salvadoreños nacidos en territorio extranjero, que según la Constitución de la República tienen la nacionalidad salvadoreña por nacimiento por ser hijo de madre o padre salvadoreño, podrán decidir si su voto se asigna en el departamento y municipio según su Partida de Nacimiento registrada en El Salvador o en el departamento y municipio de nacimiento de su padre o madre.

El Registro Nacional de las Personas Naturales pondrá a disposición de El Tribunal la consulta de las partidas de nacimiento de los padres de los salvadoreños nacidos en el extranjero que obren en su poder para verificar lo establecido en el inciso precedente.

Para la asignación de voto de los ciudadanos salvadoreños naturalizados se aplicará lo contemplado en el primer inciso de este artículo.

### CAPÍTULO III DEL ORGANISMO ELECTORAL

#### **Autoridad electoral**

**Art 6.-** El Tribunal deberá conformar los organismos electorales pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

## CAPÍTULO IV DEL SUFRAGIO PASIVO

### Derecho a optar a cargo de elección popular

**Art. 7.-** Se reconoce y garantiza el derecho de los salvadoreños en el extranjero a postularse a cargos de elección popular, para las elecciones Presidenciales, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento Centroamericano y miembros a Concejos Municipales.

### Garantía de participación

**Art. 8.-** Los salvadoreños en el extranjero que deseen postularse a cargos de elección popular, podrán inscribirse sin más requisitos que los establecidos en la Constitución de la República, Código Electoral y Ley de Partidos Políticos.

El Tribunal deberá de establecer las oficinas y procedimientos adecuados para viabilizar la recepción, gestión y resolución de las solicitudes de inscripción de los salvadoreños en el extranjero, a fin de que se facilite el procedimiento de inscripción de candidaturas.

De la misma forma las instituciones obligadas a extender solvencias, finiquitos o constancias para las inscripciones de candidaturas deberán habilitar procedimientos adecuados que faciliten la obtención de dicha documentación de forma expedita.

#### De los procesos partidarios

**Art. 9.-** Corresponde a los partidos políticos establecer los mecanismos y procedimientos que fueren necesarios, a fin de garantizar la participación de los salvadoreños en el extranjero al proceso de afiliación en cada uno de dichos institutos, así como garantizar el proceso de inscripción de precandidatos a cargos de elección popular, votación y participación en asambleas generales; procedimientos que deberán de respetar en todo momento los principios de transparencia, participación e información.

# CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

#### **Facultad del Tribunal**

**Art.10.-** Se faculta al Tribunal para llevar a cabo todos los actos que sean pertinentes para desarrollar o adquirir los medios necesarios para cumplir los parámetros establecidos en la Constitución de la República y en esta ley, a fin de garantizar que el voto de los salvadoreños en el extranjero sea libre, directo, igualitario, personal y secreto.

# Obligación de cumplimiento

**Art. 11.-** Todas las instituciones o personas que incumplan lo establecido en esta ley serán sancionados conforme a la legislación vigente.

## Especialidad y supletoriedad

**Art. 12.-** La presente ley tiene carácter especial y prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos.

#### **Derogatorias**

**Art. 13.-** Derógase la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales, emitida por Decreto Legislativo No. 273, de fecha 24 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 27, Tomo No. 398, de fecha 8 de febrero del mismo año; así mismo deróguense sus reformas contenidas en los Decretos Legislativos No. 355, de fecha 11 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 399, de fecha 3 de mayo de ese mismo año, y el Decreto Legislativo No. 564, de fecha 6 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 428, de fecha 1 de septiembre de 2020.

#### **Vigencia**

**Art. 14.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

## GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez, Presidente de la República.

Adriana María Mira de Pereira, Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada del Despacho.

D. O. N° 185 Tomo N° 432

Fecha: 29 de septiembre de 2021

SP/Adar 11-10-2021